REPÚBLICA DE PANAMÁ

Vista Número 335

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de agosto de 2013

Proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa

Alegato de Conclusión.

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en representación de **Tamsy León Arrieta**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, al pago de B/.904,800.00 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de reparación directa descrito al margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que la demandante, Tamsy León Arrieta, sustenta su pretensión, dirigida a que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, sea condenado al pago de B/.904,800.00, por los daños y perjuicios que alega le fueron causados como producto de la mala y deficiente prestación del servicio público de salud que recibió el fallecido Víctor Manuel León Martínez por parte del personal médico del Complejo

Hospitalario Metropolitano, al no informarle oportunamente al asegurado ni a sus familiares sobre su condición clínica y el tratamiento que le estaban brindando.

Luego de agotadas la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en la Vista 242 de 29 de mayo de 2013, que contiene la contestación de la demanda, en el sentido de que el personal médico que atendió al asegurado Víctor Manuel León Martínez (q.e.p.d.) no sólo cumplió con lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley 68 de 2003, sino que le proporcionó de manera inmediata la atención que requería; recurriendo para ello a los medios científicamente aceptados para determinar la existencia de la enfermedad que estaba padeciendo y proporcionarle, con acierto, el tratamiento necesario para prolongar su vida (Cfr. fojas 43 a 55 del expediente judicial).

También está plenamente acreditado en el proceso, que la muerte de León Martínez no obedeció a una mala prestación del servicio de salud que se le brindó en el Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social entre el 8 y el 30 de diciembre de 2011, sino a un colangiocarcinoma en las vías biliares, es decir, un tumor cancerígeno en estado terminal, ubicado en el hígado, el cual le fue diagnosticado el 9 de diciembre de 2011 (Cfr. foja 29 del expediente clínico).

Actividad Probatoria:

A juicio de este Despacho, la poca actividad probatoria de la actora ha traído como consecuencia que no estén

presentes en este proceso los elementos de juicio necesarios para demostrar el perjuicio que alega le fue ocasionado por el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, así como tampoco las razones de hecho y de Derecho que pudiesen dan lugar a reclamar el pago de B/.904,800.00, en concepto indemnización, puesto que como producto de la decisión adoptada por el Tribunal mediante el Auto de Pruebas número 119 de 4 de julio de 2013, lo único acreditado por la recurrente es lo relativo a su legitimación para actuar; el hecho del fallecimiento de Víctor Manuel León Martínez; la condición de enfermera de Larissa De La Rosa, quien fuera la cónyuge del fallecido, y su especialización en la carrera de Salud Ocupacional; al igual que otros hechos vinculados con una petición formulada al Director Médico del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social para que se le informara la causa que originó el deceso del paciente.

De acuerdo con lo que se lee en el citado Auto, el Tribunal dispuso no admitir algunas de las pruebas aportadas por la actora por no cumplir con el requisito de autenticidad que contempla el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 58 a 61 del expediente judicial).

Por el contrario, esta Procuraduría aportó al proceso elementos de convicción que permiten establecer que durante el tiempo que Víctor Manuel León Martínez fue atendido por el personal médico de la Caja de Seguro Social, no hubo negligencia en cuanto se refiere al ejercicio de sus funciones, ya que como se acreditó en la etapa de pruebas, el mismo fue informado oportunamente sobre el diagnóstico

clínico de su caso y el tratamiento a seguir, tal como lo establece la Ley 68 de 2003 (Cfr. fojas 76 a 80 del expediente judicial).

En este sentido cabe señalar, que al rendir su testimonio el Doctor Aníbal Arce Barría, el cual tiene una especialidad en la rama de la Gastroenterología, y quien compareció como testigo de la Procuraduría de la Administración, manifestó que aunque no se acordaba de haber atendido al fallecido Víctor Manuel León Martínez durante su hospitalización en el Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social en el mes de diciembre de 2011, él tiene como regla comunicarle a sus pacientes el diagnóstico de su enfermedad y el tratamiento a seguir. También indicó en relación con lo anterior, que si el paciente está lúcido esta información se la explica diariamente en forma directa y que lo mismo hace con sus familiares o la persona responsable, ya que ello es obligatorio de acuerdo con la Ley (Cfr. fojas 76 y 77 del expediente judicial).

Por su parte, el Doctor Dimas Ariel Quiel Rodríguez, especialista en Medicina Interna, Hematología y Transplante de Médula Ósea, quien igualmente fue citado al proceso por este Despacho, indicó que tampoco se acordaba de haber atendido al fallecido León Martínez en el año 2010, pero que al igual que lo hacía el resto del personal médico él cumplía con su obligación de suministrar a los pacientes y sus familiares la información relativa al diagnóstico de su enfermedad y tratamiento que correspondía (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Además, se observa que en el expediente clínico del fallecido Víctor Manuel León Martínez existe una hoja de consentimiento firmada por Larissa De La Rosa, quien reiteramos es enfermera con especialización en Salud Ocupacional, con el objeto de autorizar a la Caja de Seguro Social para que se le practicara al paciente un estudio radiológico denominado CPRE, que consiste en una Colangiopancreatografía, retrógrada endoscópica, indicado para el diagnóstico y tratamiento de dolencias que afectan las vías biliares y el páncreas, por lo que, está plenamente acreditado que tanto el paciente como el familiar responsable manejaban la información relativa a su enfermedad y el tratamiento proporcionado por la institución (Cfr. foja 68 del expediente clínico).

Para efectos de la decisión que debe ser adoptada en este proceso, no puede perderse de vista que el fallecimiento del asegurado Víctor León Martínez no fue producto de la falta de información a sus familiares con respecto a la enfermedad que estaba padeciendo y que supuestamente dio lugar a que no pudiesen tomar otras medidas para prolongarle la vida, ya que por el contrario, lo único establecido es que su deceso obedeció a una enfermedad terminal y que con antelación a este hecho los médicos tratantes le proporcionaron tanto a él como a sus familiares información relativa al cáncer que padecía.

Tanto en el plano doctrinal como en el jurisprudencial, se ha aceptado de manera amplia que para que exista la responsabilidad extracontractual del Estado, y por ende, la

obligación de indemnizar daños y perjuicios, deben concurrir tres elementos, a saber: **a)** la actuación atribuida a la Administración; **b)** el daño; y **c)** la relación de causalidad o nexo causal entre los dos primeros. No obstante, puede advertirse que en el presente proceso no se da ninguno de estos elementos, a saber: una actuación dolosa, omisa, culposa o negligente que se le pueda atribuir a la Caja de Seguro Social; la existencia del daño que la actora alega le fue ocasionado como producto de tal actuación; ni la relación de causalidad que debe vincular dicha actuación con el daño causado.

Por consiguiente, ante la ausencia notoria de elementos probatorios que sirvan para probar la existencia del supuesto daño ocasionado a la demandante, esta Procuraduría reitera al Tribunal su solicitud para que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE por los perjuicios que reclama Tamsy León Arrieta y, en consecuencia, desestime todas sus pretensiones.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 766-12